

REGLAMENTO (CEE) Nº 1470/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1987

por el que se modifican los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios del sector agrícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 90/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y su artículo 12,Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1677/85 se fijan en el Reglamento (CEE) nº 119/87 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1342/87⁽⁴⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 409/87⁽⁶⁾, establece los tipos de conversión aplicables en el sector agrícola;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 966/87, establece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que los tipos de cambio al contado registrados con arreglo al Reglamento

(CEE) nº 3153/85 durante el período comprendido entre el 20 y el 26 de mayo de 1987 en lo que se refiere al escudo portugués conducen, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, a modificar los montantes compensatorios monetarios aplicables a Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se sustituye la columna « Portugal » de las Partes 7 y 8 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 119/87 por la que figura en el Anexo I del presente Reglamento.
2. Se sustituyen los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 119/87 por los Anexos II y III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
(2) DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.
(3) DO nº L 16 de 17. 1. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 128 de 18. 5. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
(6) DO nº L 44 de 13. 2. 1987, p. 1.
(7) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

ANEXO I

PARTE 7

SECTOR DEL AZÚCAR

Montantes compensatorios monetarios

Número del arancel aduanero común	Positivos (1)			Negativos (1)							
	República Federal de Alemania DM	Países Bajos Fl	Bélgica/ Luxem- burgo FB/Flux	Dinamarca Dkr	Reino Unido £	Irlanda £Irl	Italia Lit	Francia FF	Grecia DR	España Pta	Portugal Esc

A. AZÚCAR

	— 100 kg —
17.01 A (2)	1 462,46
17.01 B (2)	1 097,11
	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (*)
17.02 ex D II (3)	14,625
17.02 E	14,625
17.02 F I (6)	14,625
21.07 F IV	14,625

B. ISOGLUCOSA

	— por 100 kg de materia seca —
17.02 D I	1 572,17
21.07 F III	1 572,17

(1) No se aplicará ningún montante compensatorio al azúcar y a la isoglucosa exportados a terceros países en virtud del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(2) Para el azúcar aromatizado o con adición de colorantes, el montante compensatorio monetario, por 100 kilogramos del producto de que se trate, será igual al montante indicado, multiplicado por el porcentaje de su contenido en sacarosa.

(3) Cuando el rendimiento del azúcar terciado se desvíe del definido para la calidad tipo contemplada en el Reglamento (CEE) n° 431/68 (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), el montante compensatorio monetario se adaptará de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

(4) El contenido en sacarosa, incluido el contenido en los demás azúcares calculados en sacarosa, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 837/68 al importar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° al exportar.

(5) Los demás azúcares y jarabes con exclusión de la sorbosa.

(6) Azúcares de la partida n° 17.01 del arancel aduanero común, caramelizados.

- (1) Para las mercancías que no contienen ni suero láctico ni lactosa ni caseína ni caseinatos añadidos, el montante compensatorio monetario está calculado en función de la cantidad de azúcar y/o de leche desnatada contenida en esta mercancía. Sin embargo, cuando el montante compensatorio que resulta de este cálculo es superior al fijado más arriba, es este último el aplicado.
- (2) Montantes aplicables, según el caso, a las mercancías dependientes de la subpartida 21.07 G VI a IX del arancel aduanero común.
- (3) Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin:
- el contenido real en peso de leche desnatada en polvo,
 - el contenido en suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, así como el contenido en lactosa del suero láctico añadido
- por 100 kilogramos de producto acabado.
- El montante compensatorio se calculará para la cantidad real de leche desnatada en polvo contenida en la mercancía.
- (4) Montante que resulta de la aplicación a las cantidades respectivas de cereales o productos resultantes de su transformación, de azúcar, de leche o de productos lácteos, contenidos en la mercancía, del montante compensatorio aplicable, según su especie, a dichos productos agrícolas intercambiados en el estado en que se encuentren.
- (5) Dichos montantes no se aplicarán a las mercancías en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kilogramo.
- (6) Para las mercancías comprendidas en esta subpartida, el montante compensatorio se aplicará únicamente en función del peso de las pastas.
- (8) Si la mercancía contiene suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos, no se concederá ningún montante compensatorio para los productos lácteos incorporados; en este caso, el montante compensatorio debe calcularse en función de las cantidades respectivas de trigo blando y azúcar indicadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3034/80 rebajadas en un 10 %.
- Al cumplir las formalidades aduaneras:
- de exportación efectuadas en un Estado miembro de moneda apreciada,
 - de importación efectuadas en un Estado miembro de moneda depreciada,
 - de exportación efectuadas en un Estado miembro que se acoja a la facultad prevista en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1677/85,
- el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal fin si se ha añadido o no suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos al producto.
- No obstante, los montantes compensatorios que se hayan fijado se aplicarán si dichos montantes deben percibirse.
- (9) Los párrafos primero y segundo de la nota (8) no se aplicarán a las mercancías en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kilogramo.
- (10) Preparados para la fabricación de chocolate o de artículos de chocolate llamados « chocolate milk crumb », con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche superior al 6,5 % e inferior al 11 %, con un contenido en peso de cacao superior al 6,5 % e inferior al 15 % y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) superior al 50 % e inferior al 60 %, presentados en trozos irregulares.
- (11) Montante aplicable a las preparaciones llamadas « chocolate milk crumb » definidas en la nota (10) antes mencionada cuando contienen mantequilla a precio reducido en virtud de los Reglamentos indicados en la nota (4) de la parte 5 del presente Anexo.
- (12) Montante aplicable a los productos diferentes de aquéllos referidos en las notas (10), (11), (13) y (15).
- (13) Montante aplicable a los productos diferentes de aquéllos referidos en la nota (15), cuando contienen mantequilla a precio reducido en virtud de los Reglamentos indicados en la nota (4) de la parte 5 del presente Anexo.
- (15) Montante aplicable a los helados para el consumo y a las preparaciones para la fabricación de helados para el consumo llamadas « ice mix », cuando contienen mantequilla a precio reducido en virtud de los Reglamentos indicados en la nota (4) de la parte 5 del presente Anexo.

ANEXO II

Coeficientes monetarios

Productos	Estados miembros										
	República Federal de Alemania	Países Bajos	Reino Unido	UEBL	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	España	Portugal
— Sector de la carne de vacuno	0,982	0,982	1,151	—	1,015	1,061	1,015	1,465	1,043	1,094	—
— Sector de la leche y de los productos lácteos	0,971	0,971	1,211	—	1,015	1,061	1,048	1,465	1,043	1,094	—
— Sector de la carne de porcino	0,982	0,982	1,171	—	1,010	1,056	1,010	1,460	1,038	1,089	—
— Azúcar	0,982	0,982	1,227	—	1,020	1,061	1,080	1,465	1,090	1,105	1,178
— Cereales	0,976	0,976	1,227	—	1,020	1,072	1,080	1,465	1,090	1,105	—
— Sector de los huevos y de la carne de ave de corral y de las albúminas	0,982	0,982	1,166	—	1,015	1,061	1,016	1,465	1,043	1,094	—
— Sector del vino	—	—	—	—	—	1,026	1,028	1,430	—	1,070	—
— Productos transformados (Reglamento (CEE) n° 3033/80):											
— aplicables a las imposiciones:	0,982	0,982	1,211	—	1,015	1,061	1,048	1,465	1,043	1,094	1,178
— aplicables a las restituciones:											
— cereales	0,976	0,976	1,227	—	1,020	1,072	1,080	1,465	1,090	1,105	—
— leche	0,971	0,971	1,211	—	1,015	1,061	1,048	1,465	1,043	1,094	—
— azúcar	0,982	0,982	1,277	—	1,020	1,061	1,080	1,465	1,090	1,105	—

ANEXO III

Aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1677/85

100 Lit =	2,87906	FB/Flux	1 £ (UK) =	61,8204	FB/Flux	1 £ (Irl) =	55,2545	FB/Flux
	0,521744	Dkr		11,2137	Dkr		10,2187	Dkr
	0,138734	DM		2,97807	DM		2,67895	DM
	0,463790	FF		9,94891	FF		8,98483	FF
	0,156410	Fl		3,35974	Fl		3,01849	Fl
	0,0518997	£ (Irl)		1,11450	£ (Irl)		0,897262	£ (UK)
	0,0464057	£ (UK)		2 154,91	Lit		1 926,79	Lit
	10,3259	Dra		222,513	Dra		198,959	Dra
	10,7689	Esc		232,284	Esc		208,810	Esc
	9,72542	Pta		208,831	Pta		187,577	Pta